



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0148 del 25/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2024-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0148

Demanda: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Motivo: Corregir radicación

Demandante: María Denis Álzate

Demandados: Blanca Celia Mejía Benjumea y personas indeterminadas

Radicación: 2024-00055-00

Riofrio, abril 25 de 2024

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de librar el auto admisorio de la demanda y el oficio de inscripción de esta, se citó como radicación 2024-00056 siendo la correcta 2024-00055, por tal razón, el despacho hará la corrección y comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que haga la respectiva modificación a la anotación Nro. 003 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-21839.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. CORREGIR la radicación de la presente demanda para Proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, indicando que la correcta es la 2024-00055 y no la 2024-00056 como se citó en el auto interlocutorio 0099 del 07/03/2024 y en el oficio 0432 del 14/03/2024 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

2º. LIBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que haga la respectiva modificación a la anotación Nro. 003 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-21839.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
Hoy **ABRIL 26 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **052**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8af76cc6f9a41436288141160386b844341859f90808b32d6fe68b81381b30**

Documento generado en 25/04/2024 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Promiscuo Municipal
Riofrío Valle del Cauca**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0168 del 25/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2024-00036-00

A DESPACHO: Del señor Juez, informándole que venció el termino de traslado de liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial demandante. Provea usted. Riofrío, abril 25 de 2024.

INTERLOCUTORIO Nro. 0168

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Motivo: Modificar liquidación crédito
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Carlos Alberto Noreña Zea
Radicación: 2024-00036-00
Riofrío, abril 25 de 2024

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial demandante, se advierte que la misma no está acorde con el mandamiento de pago, es por ello que este Juez procederá a modificarla. En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial demandante Doctora, MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	Fecha Inicial	Fecha Final	FRACCION	% MORATORIO	INTERES DE MORA MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
26.53%	OCTUBRE	2023	01/10/2023	31/10/2023	2	39.80%	2.83%	\$ 4,935,005.00	\$ 9,314.19
25.52%	NOVIEMBRE	2023	01/11/2023	30/11/2023	30	38.28%	2.74%	\$ 4,935,005.00	\$ 135,106.90
25.04%	DICIEMBRE	2023	01/12/2023	30/12/2023	30	37.56%	2.69%	\$ 4,935,005.00	\$ 132,901.70
23.32%	ENERO	2024	01/01/2024	31/01/2024	30	34.98%	2.53%	\$ 4,935,005.00	\$ 124,911.88
23.31%	FEBRERO	2024	01/02/2024	29/02/2024	30	34.97%	2.53%	\$ 4,935,005.00	\$ 124,865.02
22.20%	MARZO	2024	01/03/2024	30/03/2024	30	33.30%	2.42%	\$ 4,935,005.00	\$ 119,633.60
22.06%	ABRIL	2024	01/04/2024	12/04/2024	12	33.09%	2.41%	\$ 4,935,005.00	\$ 47,587.81
TOTAL, INTERESES DE MORA DESDE EL 30/01/20224 AL 12/04/2024									\$ 694,321.09
TOTAL, INTERESES DE PLAZO DESDE 24/05/2022 AL 29/01/2024 (Numeral 1.2 Interlocutorio Nro. 0073)									\$ 746,166.00
TOTAL, CAPITAL 1 + INTERESES DE PLAZO + INTERESES MORA									\$ 6,375,492.09
% CTE ANUAL	MES	AÑO	Fecha Inicial	Fecha Final	FRACCION	% MORATORIO	INTERES DE MORA MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
26.53%	OCTUBRE	2023	01/10/2023	31/10/2023	2	39.80%	2.83%	\$ 14,155,807.00	\$ 26,717.27
25.52%	NOVIEMBRE	2023	01/11/2023	30/11/2023	30	38.28%	2.74%	\$ 14,155,807.00	\$ 387,547.17
25.04%	DICIEMBRE	2023	01/12/2023	30/12/2023	30	37.56%	2.69%	\$ 14,155,807.00	\$ 381,221.66
23.32%	ENERO	2024	01/01/2024	31/01/2024	30	34.98%	2.53%	\$ 14,155,807.00	\$ 358,303.27
23.31%	FEBRERO	2024	01/02/2024	29/02/2024	30	34.97%	2.53%	\$ 14,155,807.00	\$ 358,168.85
22.20%	MARZO	2024	01/03/2024	30/03/2024	30	33.30%	2.42%	\$ 14,155,807.00	\$ 343,162.80
22.06%	ABRIL	2024	01/04/2024	12/04/2024	12	33.09%	2.41%	\$ 14,155,807.00	\$ 136,503.18
TOTAL, INTERESES DE MORA DESDE EL 30/01/20224 AL 12/04/2024									\$ 1,991,624.20
TOTAL, INTERESES DE PLAZO DESDE 24/05/2022 AL 29/01/2024 (Numeral 1.5 Interlocutorio Nro. 0073)									\$ 1,839,404.00
OTROS CONCEPTOS									\$ 11,369.00
TOTAL, CAPITAL 2 + INTERESES DE PLAZO + INTERESES MORA									\$ 17,998,204.20
% CTE ANUAL	MES	AÑO	Fecha Inicial	Fecha Final	FRACCION	% MORATORIO	INTERES DE MORA MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
26.53%	OCTUBRE	2023	01/10/2023	31/10/2023	2	39.80%	2.83%	\$ 974,654.00	\$ 1,839.53
25.52%	NOVIEMBRE	2023	01/11/2023	30/11/2023	30	38.28%	2.74%	\$ 974,654.00	\$ 26,683.35
25.04%	DICIEMBRE	2023	01/12/2023	30/12/2023	30	37.56%	2.69%	\$ 974,654.00	\$ 26,247.83
23.32%	ENERO	2024	01/01/2024	31/01/2024	30	34.98%	2.53%	\$ 974,654.00	\$ 24,669.86
23.31%	FEBRERO	2024	01/02/2024	29/02/2024	30	34.97%	2.53%	\$ 974,654.00	\$ 24,660.60
22.20%	MARZO	2024	01/03/2024	30/03/2024	30	33.30%	2.42%	\$ 974,654.00	\$ 23,627.41
22.06%	ABRIL	2024	01/04/2024	12/04/2024	12	33.09%	2.41%	\$ 974,654.00	\$ 9,398.50



**Juzgado Promiscuo Municipal
Riofrío Valle del Cauca**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0168 del 25/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2024-00036-00

TOTAL, INTERESES DE MORA DESDE EL 30/01/20224 AL 12/04/2024	\$ 137,127.08
TOTAL, INTERESES DE PLAZO DESDE 24/05/2022 AL 29/01/2024 (Numeral 1.9 Interlocutorio Nro. 0073)	\$ 158,202.00
OTROS CONCEPTOS	\$ 21,420.00
TOTAL, CAPITAL 3 + INTERESES DE PLAZO + INTERESES MORA	\$ 1,291,403.08
TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CREDITO AL 12/04/2024	\$ 25,665,099.38

2º. NOTIFÍQUESE por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **ABRIL 26 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **052**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5af5f81b7ff8adf1dc5b0416959a4fa92b4dc1d85eec633c30a15d03cead5**

Documento generado en 25/04/2024 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia No. 030 del 25/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00294-00

SENTENCIA No. 030

Proceso: Sucesión Intestada

Causante: Fraterman de Jesús Gañan Suarez

Interesado: Leonardo de Jesús Gañan Moreno

Motivo: Aprobación trabajo partición y adjudicación

Radicación No. 2023-00294

Riofrío, abril 25 de 2024

I. FINALIDAD DE ESTA DECISION

Dictar Sentencia en el proceso de Sucesión Intestada del causante, FRATERMAN DE JESÚS GAÑAN SUAREZ.

II. ANTECEDENTES

El día 9 de enero de 2023 falleció el señor FRATERMAN DE JESÚS GAÑAN SUAREZ.

El interesado LEONARDO DE JESÚS GAÑAN MORENO, como hija del causante inició por medio de apoderado judicial el presente proceso.

III. PRUEBAS

La parte actora aportó con la demanda los siguientes documentos: **1.** Registro civil de nacimiento. **2.** Cédula de ciudadanía. **3.** Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del causante. **4.** Registro civil de defunción del causante. **5.** Registro civil de defunción y cédula de ciudadanía de la señora María Ceneida López Marmolejo. **6.** Cédula de ciudadanía de la señora Elizabeth Moreno. **7.** Escritura pública del año 2005 con número AA194467084. **8.** Escritura pública 052 del 04/02/2011 otorgada en la Notaria Única de Riofrío Valle. **9.** Resolución No. 1817 de octubre 20 de 2009. **10.** Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 384- 99638. **11.** Modulo de predial. **12.** Paz y salvo municipal 9552 de junio 27 de 2023.

IV. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 0478 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se declaró abierto y radicado el presente proceso de Sucesión Intestada del causante, FRATERMAN DE JESÚS GAÑAN SUAREZ; se reconoció como heredero a su hijo LEONARDO DE JESÚS GAÑAN MORENO; se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso; y por último, informar la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sede en Tuluá Valle.

Debidamente efectuada la publicación, se señaló fecha y hora para la diligencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, que se llevó a cabo por este Juzgado el 13 de marzo de 2024, siendo aprobado el mismo en audiencia por no haberse presentado objeciones; decretándose a su vez la partición y reconociendo como partidor al apoderado del interesado.

A través de oficio No. 0429 del 13/03/24, se informó a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de Tuluá, que en este despacho se estaba tramitando el presente proceso sucesorio; entidad que emitió pronunciamiento por medio de oficio 121272555 1014-900 029.

De acuerdo con lo anotado, el despacho entra a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, toda vez que no se observan irregularidades que afecten su validez, previa las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio, es toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activa o pasiva, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia No. 030 del 25/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00294-00

personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que queden vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Allegado el trabajo de partición por el partidor, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso; es decir, sin necesidad de correr traslado, ya que en este trámite sólo hay un interesado.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado judicial, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **384-99638** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, que integra la herencia dejada por el señor FRATERMAN DE JESÚS GAÑAN SUAREZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 6.545.548.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente Sentencia y el Trabajo de Partición y Adjudicación en el registro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **384-99638** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para lo cual se expedirán las copias respectivas.

Riofrio Valle.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Única de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA Hoy ABRIL 26 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 052. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86449b4038d8318f0cc82e5f21311c08eff21de6027d90db01cd78e91380e921**

Documento generado en 25/04/2024 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0151 del 25/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00165-00

A DESPACHO: Del señor Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la demandante. Provea usted. Riofrio, abril 25 de 2024.

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0151

Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa

Motivo: Seguir adelante la ejecución

Demandante: Elkin Yorley Hernández

Demandado: Luis Heber Torres Gaviria

Radicación: 2023-00165-00

Riofrio, abril 25 de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante no fue objetada, y además se encuentra ajustada a la ley; el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al artículo 446 numeral 3º del C.G.P.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **ABRIL 26 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **052**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aa863721e062407f13c6330beb06c9d433bdcdf9949f715243b60170f1d935**

Documento generado en 25/04/2024 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0169 del 25/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00048-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal. Riofrio, abril 25 de 2024.

INTERLOCUTORIO No. 0169

Referencia: Proceso de pertenencia
Demandante: Engelberto Cruz Corrales
Demandados: Henry Cruz Corrales y otra
Vinculados pasivos: Juan Alonso Gartner Hoyos y otra
Motivo: Decreto probatorio – Fija fecha audiencia Art. 372 CGP
Radicación: 2022-00048-00
Riofrio, abril 25 de 2024

Dentro del plenario y conforme lo determina el artículo 375 del CGP, en concordancia con el art. 238 ibidem, se cumplió el día 11/07/2023 la diligencia de inspección judicial al predio objeto de demanda, tal y como fue ordenado en auto No 0117 del 2/05/2023; encontrándose debidamente integrada y notificada la parte pasiva con los demandados Henry y Teresa Cruz Corrales, las demás personas indeterminadas por conducto de Curador ad-litem, así como los vinculados Juan Alfonso Gartner Hoyos y Marina Bejarano Prieto, en atención a lo ordenado en el auto Interl. 089 del 3/03/2022. En consecuencia, procede el despacho a proveer la continuación sobre las demás pruebas requeridas por las partes y las de oficio que se consideren necesarias a fin de su práctica y observación en la audiencia de que trata los artículos 372 <parágrafo> y 373 ibidem.

A efectos de proveer sobre las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren necesarias, habrá de atemperarse el juzgado a los criterios de carga de la prueba en igualdad, conducencia, licitud, pertinencia y utilidad; advirtiéndose entonces que la prueba documental arrojada en la instancia por la parte demandante y por el demandado Henry Cruz Corrales en su contestación, frente a las cuales no se radicó observación o tacha, resultan dotadas con presunción de autenticidad de que tratan los artículos 244 y 246 del C. G. del Proceso. Igualmente, la prueba testimonial se ajusta a las exigencias del art. 212 ibidem. Habrá de decretarse los interrogatorios a las partes conforme a los arts. 191 y 199 del CGP y las pruebas técnicas y/o pericial consistentes en: **1)** en avalúo comercial y levantamiento topográfico realizado por el Dr. Diego Antonio Candamil <perito evaluador certificado> y Topógrafo Gonzalo Arango Carvajal, y **2)** Avalúo comercial de construcciones “Finca La Esperanza” realizado por Arq. Jorge Guevara Zuluaga <afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá V>, relativos al predio objeto de discusión y similitud en su aporte al plenario, serán observables al tenor de los arts. 226 y 227 del CGP. Respecto de la inspección judicial requerida por ambas partes, se subsume en la ordenada y practicada por el juzgado de oficio con su intervención, y finalmente el testimonio solicitado a la señora Teresa Cruz Corrales <demandada>, se ejercitará a través de su interrogatorio como parte.

En calidad de pruebas oficiosas y atendiendo lo autorizado en los arts. 169 y 170 del CGP, tendremos la inspección judicial ya cumplida sobre el inmueble, los documentos anexos a la misma, junto con el informe técnico y levantamiento topográfico ordenado dentro de la diligencia a realizar por el Ing. Topógrafo Martín Zabala Arciniegas, sobre el predio objeto de prescripción y el de mayor extensión, los interrogatorios a las partes y a los vinculados de llegar a comparecer. A costa de la parte demandante, se expida copia de la ficha predial especial del inmueble de mayor extensión distinguido con M.I. No. 384-41442 y Código Catastral No. 76616000200040301000, para que obre dentro de la presente actuación. Se anexará al plenario la información que reposa en el portal web del IGAC www.igac.gov.co, - en consulta catastral frente al predio objeto de mayor extensión. De la misma forma se incorporará como prueba la respuesta emitida por el IGAC a través del Director Territorial <oficio del 10/03/2022>, Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) <Oficio 20223100899651 del 19/07/2022>, Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT <Certificado del 21/03/2022> y Superintendente Delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras <oficio SNR2022EE032607 del 22/04/2022>; en atención a lo ordenado por el despacho en Interl. No. 089 del 3/03/2022, así como las que se reciban en tal sentido. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas adicionales que llegaren a requirirse por el juzgado de forma posterior.

Finalmente, y cumplida revisión al plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas pedidas por las partes en la instancia pertinente y las de oficio que se consideren necesarias, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del art. 372 del C. G. del Proceso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE –

2.1 DOCUMENTAL. Copias. **1)** E.P No. 698 del 19/03/2016 Notaría Primera de Tuluá
– compraventa derechos de cuota por 87.5% Vendedores: Marina Bejarano Prieto y Juan Alonso Garner Hoyos
– Compradores: Henry Cruz Corrales y Engelberto Cruz Corrales <predio M.I. No. 384-41442 y Código Catastral



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0169 del 25/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00048-00

No. 000200040301000. **2)** Certificado de tradición y certificado especial M.I. No. 384-41442 expedidos el 14-24/02/2022 < ambos por la ORIP de Tuluá V> **3)** Tres (3) Facturas de impuesto predial – predio M.I. No. 384-41442, periodos 2020-2021– 2022 **4)** 35 facturas / recibos por servicios públicos domiciliarios de Energía <Celsia s.a.> - periodos bimensuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022. **5)** Escrito tesorero junta acueducto vereda Guayabal del 15/02/2022. **6)** 13 Recibos y facturas <varias> pago visita análisis de suelos, compra de elementos e insumos para construcción.

2.2 PRUEBA PERICIAL. Experticia [Avalúo comercial y levantamiento topográfico/verificación área y linderos, con anexos] - aportado adjunto con la demanda- realizados por el Dr. Diego Antonio Candamil <perito evaluador certificado>, y Topógrafo Gonzalo Arango Carvajal; contenido de medidas, ubicación, área, linderos técnicos, construcción, mejoras y archivo fotográfico del predio con M.I. 384-41442 y Código Catastral No. 000200040301000 <Lo anterior para los fines señalados de los artículos 226 y 228 del C. G. del Proceso>

2.3 TESTIMONIAL. A los señores JOHANA GUTIERREZ MARTINEZ, CAMILA ALEJANDRA MARULANDA y CESAR HUMBERTO GARCIA HURTADO, para que depongan en relación con los hechos posesorios del demandante. Se recibirán sus declaraciones una vez instalada la audiencia, por acto virtual a través de plataformas autorizadas, mixta o presencial en las dependencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), ubicado en la carrera 9 No. 5-20 de esta localidad. De realizarse vía remota previamente se enviará el link de conexión, exhortando a las partes sobre las obligaciones dispuestas en la ley 2213 de 2022.

2.4 INTERROGATORIO DE PARTE al demandante ENGELBERTO CRUZ CORRALES y los demandados HENRY y TERESA CRUZ CORRALES. Arts. 191 y 199 del CGP. que le realizará el apoderado judicial demandante en relación con los hechos que conforman el proceso.

3º. PRUEBA PARTE DEMADADA – HENRY CRUZ CORRALES

3.1 DOCUMENTAL. Copias. **1)** Plano levantamiento topográfico (Propuestas). **2)** Acta de conciliación en equidad- no acuerdo, del 3/11/2017. **3)** Copia cheque Bancoomeva con fecha 03/18/2016. **4)** Recibo de pago del 19/03/2016 firmado por Juan Alfonso Gartner Hoyos. **5)** factura pago impuesto predial año 2017 – predio M.I. No. 384-41442. **6)** Memorial suscrito por Te3resa Cruz Corrales del 27/05/2022. **7)** Escrito constancia de Asociación de Usuarios Acueducto Aguas Arriba del 28/05/2022. **8)** Factura servicio publico de energía < Celsia S.A.> periodo bimestral 03/03/2022 a 02/05/2022.

3.2 PRUEBA PERICIAL. Experticia Avalúo comercial de construcciones en “Finca La Esperanza” M.I. 384-41442 y Código Catastral No. 000200040301000, realizado por Arq. Jorge Guevara Zuluaga <afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá V.><Lo anterior para los fines señalados de los artículos 226 y 228 del C. G. del Proceso>.

3.3. TESTIMONIAL. A los señores EDILBERTO TORO y MARIA SIRLEY AQUIAR FLOREZ, para que depongan en relación con los hechos de la demanda y su contestación. Se recibirán sus declaraciones una vez instalada la audiencia, por acto virtual a través de plataformas autorizadas, mixta o presencial en las dependencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), ubicado en la carrera 9 No. 5-20 de esta localidad. De realizarse vía remota, el despacho exhorta a las partes de las obligaciones dispuestas en la ley 2213 de 2022.

3.4 INTERROGATORIO DE PARTE Al demandante ENGELBERTO CRUZ CORRALES. Arts. 191 y 199 del CGP. que le realizará la apoderada judicial del demandado en relación con los hechos que conforman el proceso y su contestación.

4º. (Curador Ad-Litem) No solicitó pruebas – Demandada Teresa Cruz Corrales (no contestó la demanda) – Vinculados Juan Alfonso Gartner Hoyos y Marina Bejarano Prieto (No radicaron contestación a la demanda ni observación a los actos procesales ya cumplidos).

5º. PRUEBAS DE OFICIO.

5.1 Inspección judicial. Conforme el art. 236 y ss. del mismo estatuto procesal, se tiene como prueba la inspección judicial decretada por auto No. 0117 del 2/05/2023, cumplida previamente en la instancia sobre el predio objeto de litigio el día 11/07/2023 y los documentos anexos a la misma; así como el informe técnico y levantamiento topográfico, características, áreas, linderos y demás elementos, ordenado dentro de la diligencia de inspección, a realizar por el Inge. Topográfico, Martín Zabala Arciniegas; informe que permanecerá en la secretaría del Juzgado por el término legal, para los fines del art. 231 del CGP.

5.2 ORDENAR que, por secretaría del Juzgado, se anexe al proceso la información que reposa en el portal web del IGAC www.igac.gov.co, - en consulta catastral, del número predial o código catastral No. 76616000200040301000 <predio de mayor extensión>.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0169 del 25/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00048-00

5.3 ORDENAR tener como prueba incorporada al plenario, las respuestas emitidas por: IGAC a través del Director Territorial <oficio del 10/03/2022>, Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) < Oficio 20223100899651 del 19/07/2022>, Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT <Certificado del 21/03/2022> y Superintendente Delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras <oficio SNR2022EE032607 del 22/04/2022>; en atención a lo ordenado por el despacho en Interl. No. 089 del 3/03/2022.

5.4 ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" que, a costa de la parte demandante, expida copia de la Ficha Predial especial del inmueble distinguido con M.I. No. 384-41442 y Código Catastral No. 76616000200040301000, para que obre dentro de la presente actuación.

5.5 INTERROGATORIO al demandante ENGELBERTO CRUZ CORRALES, los demandados HENRY y TERESA CRUZ CORRALES y/o vinculados Juan Alfonso Gartner Hoyos y Marina Bejarano Prieto u los emplazados que llegaren a presentarse; en cumplimiento núm. 7 art. 372 CGP. Para tal fin, se recibirán sus declaraciones una vez instalada la audiencia, por acto virtual a través de plataformas autorizadas, mixta y/o presencial en las dependencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), ubicado en la carrera 9 No. 5-20 de esta localidad. Se advierte a los citados, que de acuerdo al art. 205 del C.G.P, la no comparencia injustificada a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, como respecto de las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Igualmente, se les previene respecto del inciso 2º art. 198 ibídem.

6º. ADVERTIR a las partes procesales y apoderados, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso y la ley 2213/2022, deben comunicar a sus representados la fecha de interrogatorio, así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. Asimismo, prevenirlos de contar con los medios electrónicos y/o de comunicación necesarios para presentarse a la audiencia de realizarse por medio virtual y/o mixta <plataforma Lifisize>. Prevenir a los declarantes sobre las consecuencias por desatención a la citación de que trata el art. 218 ibídem.

7º. Para la realización de la diligencia que contempla el párrafo del Art. 372 del C. G. del Proceso – concordante con el artículo 373 ibídem, y de acuerdo al programador del juzgado, se fija la hora **de las nueve de la mañana (9 a.m.) del próximo jueves dieciocho (18) de julio de 2024**. Advertir a las partes, que los trámites procesales aquí dispuestos iniciaran a la hora indicada en la sede del Juzgado, ubicado en la carrera 9 No.5-20 de Riofrío (V) y/o por vía remota (plataforma Lifesize). Se previene a las partes sobre las consecuencias a la inasistencia injustificada a la audiencia dispuesta en el numeral 4º del art. 372 CGP.

8º. TÉNGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy ABRIL 26 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 052. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e1d47fa7f55bc4e35521b5af2cb37e7b5f694fb999b3ea9514def56bd87d0d**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>